

República Argentina

RESOLUCIÓN 327/1999 · 1999

RESOLUCIÓN 327/1999

Boletín Oficial, 8 de enero de 1999 · 4 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 327/1999

TÍTULO I Regímenes de determinación de anticipos 4

Administración Federal de Ingresos Públicos

Resolución General 327/99

Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y Sobre Los Bienes Personales. Fondo Para Educación y Promoción Cooperativa. Regímenes de anticipos. Resolución General N° 4.060 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su sustitución.

Bs. As., 7/01/99.

VISTO la Ley N° 25.063 y los regímenes de anticipos de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, y del fondo para educación y promoción cooperativa, establecidos por la Resolución General N° 4.060 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde contemplar en la determinación de la base para el cálculo de los anticipos del impuesto a las ganancias la deducción del gravamen sobre los combustibles líquidos -en las condiciones que establecen, para determinados sujetos, el artículo 15 de la Ley N° 23.966, Título III, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998, el artículo 13 del Anexo aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 74 del 22 de enero de 1998 y la Resolución General N° 115-. De igual manera procede la deducción de los gravámenes análogos pagados en el exterior, con el alcance establecido por el artículo 1° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que habiéndose establecido, por el Título V de la Ley N° 25.063, el impuesto a la ganancia mínima presunta, en función de las facultades otorgadas a este Organismo, procede implantar el correspondiente régimen de anticipos.

Que, por otra parte, con respecto al régimen opcional de determinación e ingreso de los anticipos vigente, se ha constatado la falta de certeza en las estimaciones efectuadas por los sujetos, en los meses en los que no se encuentra avanzado el ejercicio comercial o, en su caso, el año calendario.

Que, consecuentemente, es necesario establecer el momento a partir del cual se habilita el ingreso de anticipos calculados sobre la base estimada utilizable para el ejercicio de la opción.

Que, por razones de administración tributaria, es necesario suprimir la eximición del pago de anticipos del impuesto a las ganancias de aquellos productores agropecuarios que opten por efectuar el pago del impuesto al valor agregado, en forma anual.

Que, con la finalidad de facilitar la consulta y aplicación de los mencionados regímenes, teniendo en cuenta las modificaciones que se introducen, así como aquellas que se han realizado durante la vigencia de la citada resolución general, es conveniente efectuar su sustitución, incorporando en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones relacionadas con la determinación de anticipos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 17 del Título V de la Ley N° 25.063, 21 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación, y 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I

Regímenes de determinación de anticipos

ARTÍCULO 1°. Los contribuyentes y responsables de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales, y del fondo para educación y promoción cooperativa, deberán determinar e ingresar anticipos a cuenta de los correspondientes tributos, observando los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que se establecen en la presente resolución general.

CAPITULO A - ANTICIPOS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

ARTÍCULO 2°. A los fines dispuestos en el artículo 1º, los contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias quedan obligados a cumplir el ingreso de los anticipos que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Sujetos comprendidos en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones: DIEZ (10) anticipos.

En el caso de ejercicios cuya duración sea inferior a UN (1) año, para la determinación del número y el monto de los anticipos a ingresar, se aplicará lo dispuesto en el Anexo de la presente Resolución General.

b) Personas físicas y sucesiones indivisas: CINCO (5) anticipos.

Quedan exceptuados de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, los sujetos que sólo hayan obtenido -en el período fiscal anterior a aquel en que corresponda imputar los anticipos- ganancias que hayan sufrido la retención del gravamen con carácter definitivo.

(sustituido por art. 1 Resolución General n°839/2000 AFIP B.O. 10/5/2000)

ARTÍCULO 3°. El importe de cada uno de los anticipos se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Del monto del impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar los anticipos, se deducirán:

1. De corresponder, la reducción del gravamen que proceda en virtud de regímenes de

promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes, en la proporción aplicable al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

2. Las retenciones y/o percepciones que resulten computables durante el período base indicado (artículo 27, primer párrafo, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación), excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo.

No serán deducibles las retenciones y/o percepciones que se realizaran por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

3. Los pagos a cuenta sustitutivos de retenciones, conforme a las normas que los establezcan, computables en el período base.

4. El impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de 'gas oil' efectuadas en el curso del período base indicado, que resulte computable como pago a cuenta del gravamen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 23.966, Título III, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998, el artículo 13 del Anexo aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 74 del 22 de enero de 1998 y la Resolución General Nº 115.

No será deducible el impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de 'gas oil' efectuadas en el ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

5. El pago a cuenta que resulte computable en el período base, en concepto de gravámenes análogos pagados en el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y con lo establecido, en lo pertinente, en el Título IX de la misma, incorporado por la Ley Nº 25.063.

6. El pago a cuenta que resulte computable en el período base, en concepto de impuesto a la ganancia mínima presunta, en las condiciones que establece el artículo 13, 'in fine', del Título V de la Ley Nº 25.063, y su modificatoria.

b) Sobre el importe resultante, conforme a lo establecido en el inciso anterior, se aplicará el porcentaje que, para cada caso, seguidamente se indica:

1. Con relación a los anticipos de los sujetos referidos en el inciso a) del artículo 2º:

1.1. Para la determinación del primer anticipo: VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

1.2. Para los nueve restantes: OCHO CON TREINTA Y TRES CENTESIMOS POR CIENTO (8,33%).

2. Respecto de los anticipos de los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 2º: VEINTE POR CIENTO (20%).

(sustituido por art. 1 Resolución General n°839/2000 AFIP B.O. 10/5/2000)

ARTÍCULO 4°. El ingreso del importe determinado en concepto de anticipo se efectuará los días - dispuestos en el artículo 23- de cada uno de los meses del período fiscal que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Para los sujetos mencionados en el inciso a) del artículo 2°: los anticipos vencerán

mensualmente el día que corresponda, a partir del mes inmediato siguiente, inclusive, a aquel en que opere el vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas y pago del saldo resultante.

b) Para los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 2°: los anticipos vencerán el día que corresponda de los meses de junio, agosto, octubre y diciembre del primer año calendario siguiente al que deba tomarse como base para su cálculo, y en el mes de febrero del segundo año calendario inmediato posterior.

CAPITULO B - ANTICIPOS DEL IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA.

(Capítulo derogado por art. 30 de la Resolución General N° 2011/2006 - AFIP B.O. 10/3/2006. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)



VEREDICTA LEYES

Resolución 327/1999. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).